

Expediente: **11662/24**

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ CAJAL JUSTO EUSEBIO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*

90000000000 - *CAJAL, Justo Eusebio-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11662/24



H108022829426

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CAJAL JUSTO EUSEBIO s/ APREMIOS EXPTE 11662/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 01 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presente autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. por intermedio de su letrado apoderado Dr. René Mario Goane, promoviendo juicio ejecutivo en contra de CAJAL JUSTO EUSEBIO, DNI N° 13.339.208, con domicilio en Avenida Ejército del Norte N° 1642, San Miguel de Tucumán, en virtud de la Boleta de deuda adjuntada digitalmente en fecha 15/09/2024, emitida por la Sociedad de Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. por la cantidad de PESOS: SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 38/100 (\$61.697,38), con más intereses gastos y costas.

Funda su pretensión en Boleta de Deuda N° 42958/2024 generada por los servicios públicos de distribución de agua potable y/o recolección de efluentes cloacales, prestados al cliente 16620752, cuenta N° 123-00061177-0002, al no haber abonado el usuario las facturas correspondientes.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (art.435 inc. 1 C.P.C.Y.C) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución en la forma peticionada,

aplicando las costas a la ejecutada vencida en virtud de lo establecido por el art.61 del C.P.C.Y.C.

En fecha 28/04/2025 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$10.400), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en escrito de demanda, es decir \$61.697,38.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. René Mario Goane, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 30.848,69. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18* (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. en contra CAJAL JUSTO EUSEBIO por la cantidad de PESOS: SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 38/100 (\$61.697,38), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago. Para los intereses se aplicará la tasa pasiva promedio mensual que fija el Banco Central de la República Argentina, calculándose desde el vencimiento de la obligación hasta su real y efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida, art. 61 del C.P.C.Y.C.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días a CAJAL JUSTO EUSEBIO, DNI N° 13.339.208, con domicilio en Avenida Ejército del Norte N° 1642, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$10.400), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. René Mario Goane la suma de PESOS: QUINIENTOS SESENTA MIL CON 00/100 (\$560.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio.

CUATRO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 01/09/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.